

10250288

"2006 - Año de homenaje al Dr. Ramón CARRILLO"

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 102.502/88 Act.	
----------	--	--	--

1

338

## RESOLUCIÓN N° 349

Buenos Aires, 22 NOV 2006

**VISTO:**

El presente Sumario en lo Financiero N° 675, que tramita en el Expediente N° 102.502/88, dispuesto por Resolución del Presidente del Banco Central de la República Argentina N° 86 del 12.01.90 (fs. 117/18), en los términos del artículo 41 de la Ley 21.526, a efectos de determinar la responsabilidad del **BANCO EDIFICADOR DE TRENQUE LAUQUEN S.A.** y de diversas personas físicas por su actuación en dicha entidad, en el cual obran:

I. El Informe N° 461/3/90 del 02.01.90 (fs. 110/16), como así también los antecedentes instrumentales glosados a las actuaciones a fs. 1/109, que dieron sustento a las irregularidades imputadas, consistentes en:

- 1.) **Insuficiencia de previsiones para riesgos de incobrabilidad**, en transgresión al artículo 36, primer párrafo, de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526 y a la Circular CONAU-1, B. Manual de Cuentas, Códigos 131901 - Sector privado no financiero - Previsiones por riesgo de incobrabilidad - y 531003 - Cargo por incobrabilidad -.
- 2.) **Incorrecta integración de la Fórmula 3519 y deficiencias en materia de legajos de crédito**, en transgresión a la Ley 21.526, artículo 36, primer párrafo; a la Circular CONAU-1, C. Régimen informativo contable mensual, y a la Comunicación "A" 49, OPRAC-1, puntos 1.7 y 3.1.
- 3.) **Excesiva concentración de la cartera de préstamos y asistencia crediticia por encima de los topes permitidos**, en transgresión a la Comunicación "A" 414, LISOL-1, Capítulo II, punto 5 y a la Comunicación "A" 467.
- 4.) **Incumplimiento de las disposiciones sobre controles mínimos a cargo del Directorio**, en transgresión a la Circular "B" 682, puntos 1.2, 1.2.3, 1.2.4 y 1.2.5.
- 5.) **Inobservancia de las normas sobre procedimientos mínimos de auditorías externas**, en transgresión a la Comunicación "A" 7, CONAU-1, Normas mínimas sobre auditorías externas, Anexo III, I.B. y II.B.

II. Los involucrados en el sumario, que son el BANCO EDIFICADOR DE TRENQUE LAUQUEN S.A. y los señores Emilio Bernardo RUTEMBERG, Agustín ROSA, Horacio PASO, José FOSATTI, Amilcar Manuel CALVO, Juan Alberto LABARONNIE, José Manuel DÍAZ, Julio César JONAS, Daniel Raúl BILBAO y Raúl FEITO, cuyos datos personales y períodos de actuación obran a fs. 109.

III. Las notificaciones efectuadas (fs. 120/39 y 141/42), la vista conferida (fs. 140), el auto de apertura a prueba (fs. 174/75) con sus pertinentes notificaciones (fs. 176/86, 196 y 209/13), el cierre del período probatorio (fs. 298/99) con sus respectivas notificaciones (fs. 300/09, 311, 316/17 y 324/27), los descargos y prueba ofrecida por los sumariados (fs. 143/70) y la presentación de fs.

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 102.502/88 Act.	2 339
222/24.			
<b>CONSIDERANDO:</b>			
<p>I. Que con carácter previo a la determinación de las responsabilidades individuales, corresponde analizar las imputaciones de autos, los elementos probatorios que las avalan y la ubicación temporal de los hechos que las motivan.</p> <p>Con fecha 19.12.86 la inspección actuante en el BANCO EDIFICADOR DE TRENQUE LAUQUEN S.A. produjo el Informe N° 761-291/86 que da cuenta de los resultados arrojados por su labor (fs. 79/83).</p> <p>Sus objeciones, volcadas en el Memorando de fs. 94, fueron aceptadas por la entidad y su auditor externo en sendas notas del 30.04.87 y 11.06.87 (fs. 103/4).</p> <p>El 04.04.88 comenzó una nueva inspección a la citada entidad, cuyas conclusiones aparecen reflejadas en el Informe N° 761-187/88 que obra a fs. 2/11.</p> <p>Las observaciones de la inspección actuante fueron comunicadas al BANCO EDIFICADOR DE TRENQUE LAUQUEN S.A. en junio de 1988, a través del memorando cuya copia luce a fs. 20/22.</p> <p>Tanto la entidad como su auditor externo, Cdr. Raúl FEITO, aceptaron sólo parcialmente los señalamientos efectuados por este BCRA (fs. 28, 29/33, 44, 50 y 51).</p> <p>1. Que con referencia a la insuficiencia de previsiones para riesgos de incobrabilidad, corresponde señalar que los hechos que la constituyen se verificaron al 31.10.86 y al 31.03.88.</p> <p>1.1. Fue verificado por vez primera por la inspección actuante en 1986, según puede leerse en el punto a) del Informe N° 761-291/86 (fs. 79), oportunidad en que la entidad aceptó la objeción, conforme surge de la nota del 11.06.87, apartado I) (fs. 104).</p> <p>El tema fue retomado en la segunda inspección, de acuerdo con el contenido de punto 1 del Informe N° 761-187/88, habiendo sostenido el BANCO EDIFICADOR DE TRENQUE LAUQUEN S.A. que el incremento debía efectuarse tan sólo respecto de Ferias del Oeste S.R.L., no aceptando totalmente el aumento de A 949.582 al 31.03.88, que había determinado la inspección conforme el detalle de fs. 23 (fs. 29/30, 37/38 y 44).</p> <p>Tratándose de un cargo aceptado, aunque sea parcialmente y cuyo desarrollo aparece suficientemente explicitado en las piezas <i>supra</i> mencionadas, cabe su remisión a las mismas.</p> <p>1.2. Que, en virtud de lo expuesto y no habiendo aportado los prevenidos elementos aptos para desvirtuar la imputación formulada, cabe tener por acreditada al 31.10.86 y al 31.03.88 la insuficiencia de previsiones para riesgos de incobrabilidad, en transgresión al artículo 36, primer párrafo, de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526 y a la Circular CONAU-1, B. Manual de Cuentas, Códigos 131901 - Sector privado no financiero - Previsiones por riesgo de incobrabilidad - y 531003 - Cargo por incobrabilidad -.</p> <p>2. Que con relación a la incorrecta integración de la Fórmula 3519 y deficiencias en materia de legajos de crédito, se señala que los hechos que la constituyen se verificaron al</p>			

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 102.502/88 Act.	3
----------	--	--	---

30.09.86 y al 31.03.88.

**2.1.** Que el Capítulo I del memorando de fs. 94/96, correspondiente a la inspección llevada a cabo en 1986, da cuenta de la existencia de diversos errores en la integración de la Fórmula 3519 al 30.09.86, tales como garantías y códigos de situación de los deudores (fs. 94).

En la nota del 11.06.87, la entidad admitió expresamente la irregularidad que se le había señalado (fs. 104).

La segunda inspección detectó nuevamente, al 31.03.88, la presencia de equivocaciones en punto a la información transmitida a este Banco Central sobre las garantías recibidas por la entidad y respecto de la situación de deudores (fs. 4).

En el Anexo II del memorando cuya copia obra a fs. 20/22, se detallan las irregularidades constatadas (fs. 24), debiendo destacarse el hecho de que este cargo fue aceptado por la entidad a fs. 30.

En lo que hace a los legajos de crédito, la primera inspección había formulado objeciones, según surge del Informe N° 761-291/86 (apartado a) a fs. 79), observación que fue reiterada en el Informe N° 761-187/88, de acuerdo con las constancias de fs. 2.

En este último informe, se expresa que la mayoría de los respectivos legajos contenían información incompleta y desactualizada o carecían, en algunos casos, de todo elemento básico y esencial que permitiera practicar un análisis de la situación patrimonial, económica y financiera del cliente (fs. 2).

En el punto 1.4 de su nota del 04.07.88, el BANCO EDIFICADOR DE TRENQUE LAUQUEN S.A. reconoció las falencias que fueron observadas (fs. 31).

**2.2.** Que, en virtud de lo expuesto y no habiendo aportado los prevenidos elementos aptos para desvirtuar la imputación formulada, cabe tener por acreditada al 30.09.86 y al 31.03.88 la incorrecta integración de la Fórmula 3519 y deficiencias en materia de legajos de crédito, en transgresión a la Ley 21.526, artículo 36, primer párrafo; a la Circular CONAU-1, C. Régimen informativo contable mensual, y a la Comunicación "A" 49, OPRAC-1, puntos 1.7 y 3.1.

**3.** Que con respecto a la excesiva concentración de la cartera de préstamos y asistencia crediticia por encima de los topes permitidos, corresponde señalar que los hechos que la constituyen se verificaron al 31.03.88.

**3.1.** Que el tema de la excesiva concentración de la cartera de préstamos es privativo de la inspección que comenzó el 04.04.88, según puede leerse a fs. 2 (Informe N° 761-187/88, punto 1).

El análisis de los 50 principales prestatarios de la entidad permitió constatar que éstos absorbían el 76,9 % del total de la cartera al 31.03.88 (fs. 2 y 20).

El BANCO EDIFICADOR DE TRENQUE LAUQUEN S.A., conforme resulta de fs. 29 (punto 1.1.), aceptó la imputación que se le efectuara.

El otro aspecto de este mismo cargo, es decir la infracción a los topes crediticios, también corresponde a la segunda inspección realizada en la citada entidad (fs. 21).

Se verificaron varios casos de clientes que habían sido asistidos por la entidad superando los topes establecidos normativamente.

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 102.502/88 Act.	4
----------	--	--	---

Nuevamente, este cargo fue expresamente reconocido por el BANCO EDIFICADOR DE TRENQUE LAUQUEN S.A. (fs. 31. 31, punto 1.6).

**3.2.** Que, en virtud de lo expuesto y no habiendo aportado los prevenidos elementos aptos para desvirtuar la imputación formulada, cabe tener por acreditado al 31.03.88 la excesiva concentración de la cartera de préstamos y asistencia crediticia por encima de los topes permitidos, en transgresión a la Comunicación "A" 414, LISOL-1, Capítulo II, punto 5 y a la Comunicación "A" 467.

**4.** Que con referencia al incumplimiento de las disposiciones sobre controles mínimos a cargo del Directorio, es del caso señalar que los hechos que la constituyen se verificaron al 30.09.86 y entre julio'87 y mayo'88.

**4.1.** Que el Informe N° 761-291/86, en su punto g), da cuenta de varias anomalías en cuanto a los controles mínimos a cargo del Directorio (fs. 81), las que son admitidas por la entidad a través de su nota del 11.06.87 (fs. 104).

La situación volvió a repetirse en oportunidad de la segunda inspección, iniciada el 04.04.88 (fs. 8/9), advirtiéndose falencias en materia de controles trimestrales, semestrales y anuales que la Circular "B" 682 ponía a cargo del Directorio de la entidad (fs. 21).

En su nota del 04.07.89, la entidad reconoció cada una de las irregularidades apuntadas asegurando que en el futuro no habrán de reiterarse (fs. 32).

**4.2.** Que, en virtud de lo expuesto y no habiendo aportado los prevenidos elementos aptos para desvirtuar la imputación formulada, cabe tener por acreditado al 30.09.86 y entre julio'87 y mayo'88 el incumplimiento de las disposiciones sobre controles mínimos a cargo del Directorio, en transgresión a la Circular "B" 682, puntos 1.2, 1.2.3, 1.2.4 y 1.2.5.

**5.** Que con referencia a la inobservancia de las normas sobre procedimientos mínimos de auditorías externas, cabe señalar que los hechos que la constituyen se verificaron respecto del balance general al 30.06.86, del balance trimestral al 30.09.86 y entre julio'87 y marzo'88.

**5.1.** Que en el Informe N° 761/291/86, punto f), se señalan las anomalías descubiertas en los papeles de trabajo de la auditoría externa, a cargo de contador público Raúl FEITO (fs. 81).

Tales irregularidades, relativas a la falta de cumplimiento de varias pruebas sustantivas, están referidas al balance general al 30.06.86 y al balance trimestral al 30.09.86, a cuyo efecto se remite sobre el particular a fs. 81.

La segunda inspección retomó el tema y para el período comprendido entre julio'87 y marzo'88, comprobó la falta de realización de un número importante de pruebas sustantivas (ver constancias de fs. 8 y 21).

También en este caso el contador Raúl FEITO reconoció, mediante nota del 14.02.86, las falencias a él atribuidas (fs. 50).

**5.2.** Que, en virtud de lo expuesto y no habiendo aportado los prevenidos elementos aptos para desvirtuar la imputación formulada, cabe tener por acreditado respecto del balance general al 30.06.86, del balance trimestral al 30.09.86 y entre julio'87 y marzo'88 la inobservancia de las normas sobre procedimientos mínimos de auditorías externas, en transgresión a la Comunicación "A" 7, CONAU-1, Normas mínimas sobre auditorías externas,

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° Act.	102.502/88	5
----------	--	-------------------------------	------------	---

Anexo III, I.B. y II.B. 342

**II.** Que, conforme a lo expuesto en el precedente Considerando I. ha quedado acreditada la ocurrencia del hecho infraccional, por lo que procede realizar a continuación el análisis de los descargos y la eventual atribución de responsabilidad.

**III.** EMILIO BERNARDO RUTENBERG (Presidente), AGUSTÍN ROSA (Director titular), HORACIO PASO (Síndico titular), JOSÉ FOSATTI (Director titular), AMILCAR MANUEL CALVO (Vicepresidente), JUAN ALBERTO LABARONNIE (Director titular), JOSÉ MANUEL DÍAZ (Síndico titular), JULIO CÉSAR JONAS (Director titular) y DANIEL RAÚL BILBAO (Secretario).

**1.** Que a los mencionados se le imputan los hechos configurantes de los Cargos 1), 2) 3) y 4).

**1.1.** Que presentan su descargo por derecho propio a fs. 143/54 manifestando que no tienen responsabilidad por las infracciones imputadas, debiéndose aplicar el criterio de responsabilidad subjetiva que impera en materia societaria (fs. 143/44).

En tal sentido, sostienen que para poder imputar responsabilidad a un director debe haberse precisado el acto en el que intervino, probado su actuación conciente y haber existido el propósito de perjudicar al administrado o bien generarse un beneficio (fs. 144/vta.).

En ese orden de ideas, e interpretando que de los cargos imputados no surge una acusación concreta en su contra, manifiestan que el proceso administrativo es nulo (fs. 145).

Efectuando un paralelismo con el proceso penal, expresan que toda acusación, debe contener una relación circunstanciada de los hechos con expresión de lugar, día y hora en que se ejecutó (fs. 145/vta.).

Hacen expresa reserva del caso federal (fs. 145 vta.)

Asimismo adhieren al descargo presentado por la entidad, manifestando estar totalmente de acuerdo con las explicaciones y conclusiones allí vertidas (fs. 145 vta.).

**1.1.1.** Que en la presentación de fs. 222/24 el señor Daniel Raúl BILBAO manifiesta que la notificación de apertura sumarial constituye "*la primera noticia de la existencia de dicho sumario*" y que, con motivo de su renuncia como director del BANCO EDIFICADOR DE TRENQUE LAUQUEN S.A. a fines de 1987, desconoce dónde podría encontrarse la documentación requerida en el auto de apertura a prueba del 15.12.95.

**1.1.2.** Que a fs. 200, 207, 228 y 262 obran las constancias de los decesos de los señores RUTENBERG, ROSA, PASO y DÍAZ, respectivamente.

En consecuencia, y siendo que "*el fallecimiento del sumariado por imperio de lo dispuesto en el artículo 59 del Código Penal extingue la acción intentada con relación a los hechos por los cuales se le acusa*" (Cámara Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala IV, 11.09.97 - "Banco Latinoamericano S.A. c/ Banco Central de la República Argentina s/ Resol. 228/92" - Causa: 28.330/93) - Documento Lexis N° 8/3202-, corresponde tener por extinguida la acción respecto de los señores Emilio Bernardo RUTENBERG, Agustín ROSA, Horacio PASO y José Manuel DÍAZ.

**1.2.** Que en relación al planteo vinculado a una supuesta imputación de

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 102.502/88 Act.	6
----------	--	--	---

responsabilidad objetiva, debe destacarse que tanto la insuficiente previsión por riesgo de incobrabilidad, como la incorrecta integración de una fórmula, las deficiencias en materia de legajos de crédito, la excesiva concentración de la cartera de préstamos y de asistencia crediticia, o el incumplimiento de controles mínimos a cargo del Directorio, no pueden encuadrarse dentro de una aplicación objetiva de responsabilidad, ya que dichas conductas implican en sí mismas un obrar por parte de los imputados en disconformidad con la normativa al respecto.

En tal sentido, la jurisprudencia ha dicho: "Los directores y síndicos de sociedades son responsables por las violaciones a las leyes y estatutos, motivo por el cual, como el cargo en el directorio es personal e indelegable, las modalidades de la gestión de los negocios sociales no pueden excusar las obligaciones y responsabilidades que le competen al directorio" (Cámara Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala I, en fallo del 30.12.87, autos "Banco Sirliban Cooperativa Ltda. c/ Banco Central de la República Argentina", JA 1988-III-234).

Con relación a las manifestaciones relativas a la falta de propósito de perjudicar al administrado o de generarse un beneficio, resulta apropiado recordar lo sostenido por la jurisprudencia al expresar que la conducta de los directores trae aparejadas las consecuencias previstas por el art. 41 de la Ley N° 21.526, en tanto se verifique una infracción a las normas vigentes, con prescindencia de los perjuicios materiales que el obrar ilícito pudiera ocasionar (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala II, fallo del 30.09.83 dictado en autos "Banco Oberá Coop. Ltdo. s/ sumario", Causa N° 4.105).

En este orden de ideas, merece destacarse que "En la comisión de infracciones bancarias no se requiere que la existencia de un daño cierto sea a la propia institución, al B.C.R.A o a terceros, sino que es suficiente que el perjuicio pueda resultar potencial" (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala IV, in re "Banco de Mendoza - actualmente Banco de Mendoza S.A.- y otros c/ B.C.R.A. - Res.286/99 - Expte. 100.033/87 - Sum. Fin. 798", en fallo del 30.06.00).

Respecto del planteo de nulidad fundado en que de los cargos imputados no surge una acusación concreta en su contra, cabe poner de resalto que del Informe N° 461/3/90 del 02.01.90, obrante a fs. 110/16, se desprende con claridad la conducta infraccional imputada mediante una precisa y detallada exposición de los hechos, por lo que no se advierte la existencia de vicio alguno que pudiera afectar la validez del proceso administrativo y, en tal sentido, no hace lugar a la pretendida nulidad.

En lo que se refiere al paralelismo que efectúan con el proceso penal, cabe dejar por sentado que se trata de jurisdicciones independientes y, en ese sentido, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala IV, in re "Álvarez, Celso Juan y otros c/ Resolución N° 166 del Banco Central s/ apelación (Expte. N° 101.167/80, Cooperativa Sáenz Peña de Crédito Ltda.)", en fallo del 23.04.85, causa N° 6.208, ha señalado que "... media sustancial diferencia entre la responsabilidad penal y la administrativa surgida de los mismos hechos, lo que autoriza un diferente juzgamiento por dos jurisdicciones diferentes .... La decisión en sede penal para nada puede menguar la legitimidad del acto administrativo sancionador ... El ejercicio de la potestad sancionadora es administración y el de la potestad criminal es justicia...".

En cuanto a la reserva del caso federal efectuada, no corresponde a esta instancia expedirse sobre el particular.

Se tiene presente la adhesión de los sumariados al descargo presentado por la entidad y, en consecuencia, se remite a lo expuesto en el Considerando V., punto 1.2.

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 102.502/88 Act.	7
----------	--	--	---

1.2.1. Que respecto de los dichos del señor Daniel Raúl BILBAO referidos a su desconocimiento de la apertura del presente sumario, no resultan veraces, pues a fs. 143/54 presentó su descargo por derecho propio junto con otros sumariados, lo que evidencia haber tomado conocimiento de la Resolución del Presidente de este Banco Central N° 86/90 (fs. 117/18).

En lo atinente a su renuncia como miembro del directorio del BANCO EDIFICADOR DE TRENQUE LAUQUEN S.A., no surgiendo de estos actuados elementos que permitan revertir sus dichos, corresponde tenerla presente.

2. Que, por todo lo expuesto, y en virtud de no haber demostrado haber sido ajenos a los hechos imputados, corresponde atribuirles responsabilidad a los señores José FOSATTI, Amilcar Manuel CALVO, Juan Alberto LABARONNIE y Julio César JONAS por las transgresiones imputadas por los Cargos 1) a 4), en razón del deficiente ejercicio de sus tareas directivas, y a Daniel Raúl BILBAO, por aquellas conductas imputadas por los Cargos 1), 2) y 4) ocurridas con anterioridad a su renuncia.

#### IV. RAÚL FEITO (Síndico titular y Auditor externo).

1. Que al nombrado se le imputan los hechos configurantes de los Cargos 1), 2), 3) y 4) por sus tareas de fiscalización en el BANCO EDIFICADOR DE TRENQUE LAUQUEN S.A., y del Cargo 5) en virtud de su actuación como auditor externo de dicha entidad.

1.1. Que presenta su descargo por derecho propio a fs. 155/58, manifestando su adhesión a las defensas presentadas por la entidad y por el resto de los sumariados en lo que respecta a los Cargos 1) a 4), por su actuación como síndico titular (fs. 155).

Con respecto al Cargo 5), vinculado a su actuación como auditor externo, manifiesta que en lo que respecta al balance general al 30.06.86 y al trimestral al 30.09.86, respondió a las objeciones efectuadas por la inspección actuante por la falta de papeles de trabajo, diciendo que "*dichos controles fueron realizados personalmente y en forma exhaustiva...*" (fs. 155/vta.).

Sostiene, además, que como evidencia de los controles referidos quedaron los papeles agregados a los respectivos legajos y que, con motivo de su participación dentro del órgano de fiscalización, intervino en los controles indicados por la normativa que, a su vez, quedaron registrados en el libro de actas de la comisión fiscalizadora (fs. 155 vta.).

En lo que atañe a las tareas de auditoría correspondientes al período comprendido entre julio'87 y marzo'88, utiliza similares argumentos defensivos a los expuestos en el párrafo precedente, señalando además su participación en todas las reuniones de directorio a los efectos de informar los resultados de la auditoría y haber manifestado a los inspectores que había tomado debida nota de las observaciones para no reiterarlas en el futuro (fs. 156/vta.).

Expone que nunca se le imputó que no hubiera realizado las pruebas sustantivas, sino el que no surgieran evidencias de su realización a través de los papeles de trabajo, por lo que interpreta que se trata tan sólo de un apartamiento formal; a lo que agrega que no fueron descubiertas "*graves anomalías en la entidad auditada y que los desajustes mínimos fueron subsanados sin inconvenientes*" (fs. 156 vta./157).

Finalmente se refiere al "Alcance mínimo de la tarea de los auditores", sosteniendo que si la norma autoriza a los auditores externos a dejar de aplicar algunos de los procedimientos mínimos "*mucho más puede prescindirse de algunos de los papeles de trabajo,*

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° Act.	102.502/88	8
----------	--	-------------------------------	------------	---

que son cuestiones formales" (fs. 157).

345

1.2. Que se tiene presente la adhesión manifestada por el sumariado a las defensas presentadas por la entidad y por el resto de los sumariados en lo que respecta a los Cargos 1) a 4), que se le imputan en virtud de su actuación como síndico titular, debiendo en tal sentido remitirse a lo expuesto en los Considerandos III., punto 1.2. y V., punto 1.2.

En lo atinente al Cargo 5), no resulta suficiente ni acreditante de haber efectuado los controles a su cargo como auditor externo, el sólo hecho de manifestar que ellos fueron realizados por él personalmente o que, con motivo de su participación en el órgano de fiscalización, intervino en los controles quedando registrados en las actas pertinentes.

Las propias Normas Mínimas sobre Auditorías Externas fijan pautas a cumplir por el profesional a cargo a los efectos de que su tarea de contralor resulte corroborada al disponer que los papeles de trabajo del profesional interviniendo quedarán siempre en su poder como evidencia de la tarea realizada.

De esta manera, que haya informado ante el directorio los resultados de auditoría, no es un modo contemplado por la normativa a los efectos de que la efectiva realización de las tareas a su cargo resulte acreditada, como tampoco puede convertirse en eximiente de responsabilidad su manifestación a la inspección actuante "de haber tomado debida nota de las observaciones para no reiterarlas".

Los argumentos referidos a la ausencia de graves anomalías en la entidad, y subsanación de los desajustes, y la no imputación de falta de realización de las pruebas sustantivas, carecen de sustento, pues la conducta reprochada es otra y sus manifestaciones no permiten aseverar fehacientemente que aquéllas se hayan llevado a cabo correctamente.

En cuanto a su interpretación de la norma, en el sentido de que si autoriza a los auditores externos a dejar de aplicar ciertos procedimientos mínimos entonces podría prescindirse de algunos de los papeles de trabajo que, entiende son cuestiones formales, debe señalarse que esa "facultad" otorgada a los auditores externos, no implica la posibilidad de admitir una aplicación absolutamente discrecional e irrestricta de ella, toda vez que conllevaría, en definitiva, a tornar ineficaces los controles a su cargo.

Así lo estimó la jurisprudencia al decir que: "... dados los fines que la información tiene respecto al Banco Central y a los terceros, y si bien en la aplicación de los procedimientos de auditoría el profesional puede actuar sobre bases selectivas, determinadas según su criterio (conf. Res. Técnica N° 7 y Anexo II - CONAU-1), ello no obsta el cuidado de planificar la tarea teniendo en cuenta el objeto del examen y la característica de aquélla" (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala III, causa N° 16.196, autos "Olivieri, Marcelo A. s/ Apelación Resolución N° 204/87 del B.C.R.A.", sentencia del 18.11.88, Considerando III, punto 2).

Con respecto a que la obligación de conservar los papeles de trabajo constituye una cuestión de tipo formal, no puede admitirse que pretenda restar importancia a los hechos infraccionales imputados, pretendiendo así menoscabar la conducta infraccional, pues lo concreto es que incumplió las normas relativas al cargo que desempeñaba, siendo que la función del auditor externo consiste en efectuar el examen de los estados contables con la periodicidad y alcance expresamente estipulados en la pertinente normativa, de lo cual debe existir una concreta evidencia.

En tal sentido el sumariado no aportó fundamentos conducentes a desacreditar

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° Act.	102.502/88	9
----------	--	-------------------------------	------------	---

el cargo, por lo que se mantiene la imputación, como asimismo tampoco suministró elementos para refutar el insuficiente alcance de los procedimientos mínimos necesarios para realizar un adecuado desempeño de sus tareas.

346

1.3. Que con relación a los libros de actas y legajos de inspecciones ofrecidos como prueba por el sumariado, y luego de todas las gestiones realizadas tendientes a su producción tal como se detallan en el auto del 03.10.01 (fs. 298), finalmente el Banco de Coronel Dorrego y Trenque Lauquen S.A. (en liquidación) remitió nota al respecto obrante a fs. 280, subfs. 1/6).

2. Que, por todo lo expuesto, corresponde atribuirle responsabilidad a Raúl FEITO por las transgresiones imputadas mediante los Cargos 1) a 4), por su deficiente actuación como síndico del BANCO EDIFICADOR DE TRENQUE LAUQUEN S.A., y por el Cargo 5), en virtud de su actuación como Auditor Externo en dicha entidad

#### V. BANCO EDIFICADOR DE TRENQUE LAUQUEN S.A.

1. Que a la entidad se le imputan los hechos configurantes de los Cargos 1), 2) 3) y 4).

1.1. Que presenta su descargo a fs. 159/70, considerando en primer término la falta de tipificación de las infracciones al sistema financiero a tenor de interpretar que la "generalidad e imprecisión" en la redacción del art. 41 de la Ley 21.526 otorga a la autoridad de aplicación una "discrecionalidad inadecuada para el ejercicio del poder punitivo" que "viola reglas elementales de todo régimen penal..." (fs. 159/vta).

A fs. 160/vta. deja expresamente planteada la reserva del caso federal.

Agrega que la mayoría de los desajustes producidos se debieron a "errores o diferencias de interpretación de las normas" que, luego de ser observados por la inspección, fueron saneados (fs. 161).

A continuación efectúa una reseña de las inspecciones realizadas en la entidad, expresando que en la llevada a cabo a fines de 1986 las observaciones formuladas fueron mínimas y referidas a aspectos formales originadas en errores que fueron totalmente subsanados (fs. 161 vta./62) y que de sus conclusiones, se desprende el buen funcionamiento de la entidad (fs. 162).

Luego alude a la segunda inspección efectuada, con fecha 04.04.88, sosteniendo que oportunamente se procedió a dar respuesta satisfactoria a las objeciones planteadas en el pertinente memorando, por lo que interpreta que las cuestiones que se le imputan en el presente sumario se encontrarían "ya finalizadas" (fs. 162/vta.).

Seguidamente analiza cada uno de los hechos endilgados, expresando respecto del Cargo 1) que con relación al deudor Héctor Esteban Micheo, se estimó que no procedía prever la deuda con motivo de que éste había encausado su situación patrimonial y que el remanente de endeudamiento no representaba riesgo para la entidad, lo cual aduce, fue aceptado por la inspección interviniente (fs. 162 vta./163).

Dentro del mismo cargo, alude a Ferias del Oeste S.R.L. sosteniendo que "consideramos conveniente no prever suma alguna" y que en lo relativo a la falta de verosimilitud atribuida a una tasación efectuada por un particular sobre el bien garantía de la

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° Act.	102.502/88	10
----------	--	-------------------------------	------------	----

accreencia "se optó por tomar debida nota de la observación formulada y proceder en consecuencia" (fs. 163/vta.).

347

Finalmente, y dentro de la misma imputación, expone que "en atención a la magnitud del patrimonio del deudor, consideramos que no correspondía practicar la previsión" en el caso de la sucesión de Hernán Cereigido, situación que entiende fue aceptada por la inspección actuante (fs. 13 vta./64).

En lo atinente al Cargo 2), sostiene que tan sólo se hallaron errores de información en la Fórmula 3519 en 16 casos respecto de las garantías, y en 21 en relación al código de situación, por lo que manifiestan que se trató de "una cantidad muy pequeña en comparación con el conjunto de los deudores" aclarando la inexistencia de mala fe o intención de distorsionar la información (fs. 164 vta.).

Con referencia a los legajos de crédito, justifican la conducta imputada en las grandes inundaciones ocurridas en la región, que motivaron el dictado de normas a los efectos de la refinanciación de pasivos a determinados sectores, beneficiándose una importante cantidad de clientes; a ello sumó la falta de nuevas líneas de crédito, que trajo aparejada la desactualización (los referidos legajos (fs. 165).

A lo expuesto en el párrafo precedente, adiciona que se trataba de clientes de antigua data con los que existía un conocimiento de tipo personal y que, por otra parte al mes de julio de 1988 gran parte de los legajos en cuestión ya estaban actualizados (fs. 165/vta.).

Con referencia al Cargo 3), o sea a la excesiva concentración de cartera y asistencia crediticia, manifiesta que en cumplimiento de las observaciones de la inspección al respecto, se tomó nota de las mismas y se instruyó a los diversos sectores para adecuar las futuras asignaciones de márgenes de asistencia, a la vez que interpretan que tales explicaciones "contaron con el beneplácito de los inspectores" (fs. 166).

En lo que atañe al excesivo apoyo crediticio, expone que al mes de julio de 1988 la situación ya se encontraba superada de acuerdo con los recaudos exigidos por la Comunicación "A" 467, a la vez que con respecto a la Comunicación "A" 414 expresa haber abonado los cargos correspondientes a los meses de marzo y abril de 1988, destacando que el exceso en cuestión había desaparecido en mayo'88 (fs. 166/vta.)

En lo que respecta al incumplimiento de los controles mínimos a cargo del Directorio, hecho imputado mediante el Cargo 4), sostiene que en cumplimiento a los indicado por la inspección actuante, para el mes de julio de 1988 ya se había confeccionado el acta de directorio a los efectos de delegar tareas de contralor en el auditor externo (fs. 167).

Finalmente, a modo de conclusión manifiesta que las objeciones formuladas fueron inmediatamente subsanadas y que constituyeron meros errores de interpretación o de tipo formal que no pusieron en peligro a la entidad, entendiendo que la inspección dio por concluidos los temas tratados en el memorando de fs. 20/22 a partir de la respuesta brindada por el BANCO EDIFICADOR DE TRENQUE LAUQUEN S.A., con excepción del referente a la previsión por incobrabilidad, exponiendo que la objeción fue aceptada pese a no compartir la tan sólo "con el ánimo de mantener las buenas relaciones" con este BCRA (fs. 167 vta./68).

1.2. Que en lo que atañe a la interpretación que realiza acerca de la redacción del art. 41 de la Ley 21.526 y a la reserva del caso federal efectuada al respecto, no corresponde a esta instancia expedirse sobre el particular.

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° Act.	102.502/88	11
----------	--	-------------------------------	------------	----

348

No resulta aceptable como eximiente de responsabilidad que las conductas endilgadas hayan sido originadas a partir de errores de interpretación de las normas, ya que la imputación no implica una discrepancia subjetiva respecto de las mismas, sino la mera constatación de no haber cumplido determinadas exigencias de control, siendo que lo que se debía cumplir eran tan sólo pautas objetivas establecidas normativamente que le indicaban la forma de dejar respaldo de las tareas realizadas y que no amerita subjetividad alguna.

Asimismo, tampoco resulta exculpante que se pretendan justificar los hechos infraccionales en el buen funcionamiento de la entidad y que se haya tratado de observaciones mínimas y de tipo formal, pretendiendo así restar importancia a los hechos, siendo lo concreto, como ya se dijo, el incumplimiento normativo.

Con respecto al posterior saneamiento de las infracciones a la que alude la entidad, cabe recordar que "*La corrección posterior por parte de la entidad financiera de las irregularidades en que hubiese incurrido, efectuada a instancias del B.C.R.A. que las detectó a través del ejercicio de su función de control, no es causal bastante para tenerla por no cometida.* (Cfr. esta Sala in re "Banco de Mendoza -actualmente Banco de Mendoza S.A.- y otros v. B.C.R.A. -Res.286/99- Expte. 100033/87- Sum. Fin 798", del 30/6/00 y sus citas)" (Cámara Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala IV, 28.10.00 - "Banco do Estado de Sao Paulo S.A. y otro c/ Banco Central de la República Argentina s/ Res. 281/99 - Expte. 102.793 - Sum. Fin. 738" - Causa N° 37.722/99).

En lo atinente al Cargo 1), y a sus dichos respecto del deudor Héctor Esteban Micheo, de Ferias del Oeste S.R.L. y de la sucesión de Hernán Cereigido, cabe poner de resalto que la previsión por riesgo de incobrabilidad no constituye una cuestión librada a la discrecionalidad de la entidad sino que se encuentra normativamente pautada, por lo que resulta inaceptable admitir la postura del BANCO EDIFICADOR DE TRENQUE LAUQUEN S.A. por la que, a tenor de diversos elementos de carácter subjetivo, consideró oportuno no previsionar los citados débitos.

Sin perjuicio de que la circunstancia de que la inspección actuante haya sugerido no reiterar las observaciones tan sólo en dos casos puntuales, el de Héctor Esteban Micheo y el de la sucesión de Hernán Cereigido, el cargo se formula por la "insuficiencia de previsiones para riesgo de incobrabilidad", sin hacer una taxativa enumeración de los casos puntuales involucrados, los que surgen de los pertinentes informes de inspección, siendo que en las demás situaciones ha existido una aceptación de la conducta imputada, tal como surge de fs. 104, o de manifestar que con respecto a Ferias del Oeste S.R.L. "se optó por tomar debida nota de la observación formulada y proceder en consecuencia".

En lo que se refiere al Cargo 2), el volumen de casos en los que se detectó la incorrecta integración de la fórmula o la ausencia de mala fe no constituyen sustento alguno como para justificar la falta imputada, siendo que si bien tales circunstancias serán evaluadas a los efectos de establecer la graduación de responsabilidad que pudiere corresponder, no puede aceptarse o no su comisión a partir de evaluar la trascendencia que tuvo una conducta al infringir una norma.

Tampoco resulta exculpante de responsabilidad, en materia de deficiencias en los legajos de crédito, las normas que se hayan dictado a los efectos de refinanciar determinados pasivos o que se tratara de clientes de antigua data o que la situación haya sido subsanada con posterioridad, siendo del caso recordar la jurisprudencia citada precedentemente por la Cámara Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala IV, el 28.10.00 en autos "Banco do Estado

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 102.502/88 Act.	12
----------	--	--	----

de Sao Paulo S.A. y otro c/ Banco Central de la República Argentina s/ Res. 281/99 - Expte. 102.793 - Sum. Fin. 738", Causa N° 37.722/99.

349

En lo relativo a la defensa esgrimida por el Cargo 3) y el Cargo 4), cabe nuevamente citar aquí que el hecho de subsanar una conducta infraccional con posterioridad a su comisión no quita mérito ni fuerza a la imputación de responsabilidad por la norma infringida, y en tal sentido se remite a los autos citados en el párrafo precedente.

Por otra parte no puede aceptarse como argumentación válida la manifestación de haber aceptado la observación que se le hiciera en materia de previsiones por riesgo de incobrabilidad al sólo efecto de mantener buenas relaciones con este Banco Central, siendo que el tipo de conducta que se pretende de aquélla es la de adecuación en su obrar a la normativa financiera.

2. Que, por todo lo expuesto, y no habiendo el BANCO EDIFICADOR DE TRENQUE LAUQUEN S.A. demostrado haber sido ajeno a los hechos imputados, corresponde atribuirle responsabilidad por las transgresiones imputadas en los Cargos 1) a 4).

#### CONCLUSIONES:

1. Que, por todo lo expuesto, corresponde sancionar a las personas halladas responsables de acuerdo con lo previsto en el artículo 41 de la Ley 21.526, graduando las penalidades en función de las características de las infracciones y ponderando las circunstancias y formas de su participación en los ilícitos.

Atento a ello es procedente aplicar al BANCO EDIFICADOR DE TRENQUE LAUQUEN S.A. y a los señores José FOSATTI, Amilcar Manuel CALVO, Juan Alberto LABARONNIE, Julio César JONAS, Daniel Raúl BILBAO y Raúl FEITO (cuyos datos personales y períodos de actuación obran a fs. 109) la sanción de multa prevista en el inciso 3º del mencionado artículo 41.

2. Que la Gerencia Principal de Estudios y Dictámenes de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias ha tomado la intervención que le compete.

3. Que esta Instancia se encuentra facultada para la emisión del presente acto por el art. 47, inc. f) de la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina.

Por ello,

#### EL SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES FINANCIERAS Y CAMBIARIAS RESUELVE:

- 1º) Rechazar el planteo de nulidad efectuado por los señores José FOSATTI, Amilcar Manuel CALVO, Juan Alberto LABARONNIE, Julio César JONAS y Daniel Raúl BILBAO, por las razones expuestas en el precedente Considerando III, punto 1.2.
- 2º) Declarar extinguida la acción respecto de los señores Emilio Bernardo RUTENBERG, Agustín ROSA, Horacio PASO y José Manuel DÍAZ con motivo de sus decesos, tal como surge de lo manifestado en el Considerando III, punto 1.1.2.

B.C.R.A.	Referencia Exp. N° 102.502/88 Act.	13
----------	--	----

3º) Imponer las siguientes sanciones en los términos del inc. 3º del art. 41 de la ley 21.526:

- Al BANCO EDIFICADOR DE TRENQUE LAUQUEN S.A.: Multa de \$ 94.000.- (pesos noventa y cuatro mil) -

- A José FOSATTI: Multa de \$ 94.000.- (pesos noventa y cuatro mil) -

- A Amilcar Manuel CALVO: Multa de \$ 94.000.- (pesos noventa y cuatro mil) -

- A Juan Alberto LABARONNIE: Multa de \$ 94.000.- (pesos noventa y cuatro mil) -

- A Julio César JONAS: Multa de \$ . 94.000.- (pesos noventa y cuatro mil) -

- A Daniel Raúl BILBAO: Multa de \$ 62.000.- (pesos sesenta y dos mil) -

- A Raúl FEITO: Multa de \$ 97.000.- (pesos noventa y siete mil) -

4º) El importe de las multas mencionadas deberá ser depositado en este Banco Central en "Cuentas Transitorias Pasivas - Multas - Ley de Entidades Financieras - Artículo 41", dentro de los 5 (cinco) días de notificada la presente, bajo apercibimiento de perseguirse su cobro por la vía de ejecución fiscal prevista en el artículo 42 de la Ley 21.526.

5º) Notifíquese con los recaudos que establece la Comunicación “A” 4006 del 26.08.03 (B.O. 03.09.03), circular RUNOR 1-545, en cuanto al régimen de facilidades de pago oportunamente aprobado por el Directorio, por el cual podrán optar - en su caso - los sujetos sancionados con la penalidad prevista por los inc. 3º del artículo 41 de la Ley N° 21.526 y modificatorias.

350

104